

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2018, la Hacienda Pública del Municipio de Pitiquito, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Pitiquito, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”.

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
\$0.01	a \$38,000.00	\$ 69.49		0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 69.49		0.7986
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 99.85		0.8262
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 136.44		1.0018
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 256.78		1.2210
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 487.71		1.2221
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 824.66		1.2232
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,274.35		1.5721
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,967.89		1.5731
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$2,696.61		2.0391
\$2,316,072.01	En adelante	\$3,515.23		2.0402

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
\$ 0.01	a \$ 13,907.61	\$69.49 Cuota Mínima
\$13,907.62	En adelante	4.996839 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.97335

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.710521
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.702487
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.728855
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.593643
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.332717
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.690539
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.266564
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.728855
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.727413
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.589626
Litoral 1: franja de 150 Mts. Partiendo de Zona Federal.	0.97335
Litoral 2: franja después de los 150 Mts. Influenciable por el mar.	1.710521
Litoral 3: terrenos con acantilados colindantes con Zona Federal Marítima	1.728855
Cinegético única: Zona semidesérticas, cerril, con bajíos y arroyos e instalaciones rústicas	

de abrevadero.	2.589626
Minero 1: Terrenos con aprovechamiento Metálico y no metálico	1.728855
Minero 2: Terreno acondicionado para minería subterránea y a cielo abierto.	1.690539

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	a \$ 64,700.81	\$69.49	Cuota Mínima
\$ 64,700.82	a \$ 172,125.00	1.0741	Al Millar
\$ 172,125.01	a \$ 344,250.00	1.1337	Al Millar
\$ 344,250.01	a \$ 961,875.00	1.1636	Al Millar
\$ 961,875.01	a \$1,923,750.00	1.1935	Al Millar
\$1,923,750.01	a \$2,885,625.00	1.3127	Al Millar
\$2,885,625.01	a \$3,847,500.00	1.4320	Al Millar
\$3,847,500.01	En adelante	1.5514	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$69.49 (Son: sesenta y nueve pesos cuarenta y nueve centavos M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 8º.- Descuento por anualidad anticipada: como una forma de estimular a los Contribuyentes que son regulares en el pago del Impuesto Predial, se propone que se realice el descuento por pronto pago dentro de los meses de enero, febrero y marzo de la siguiente manera:

Enero	15%	(quince por ciento)
Febrero	10%	(diez por ciento)
Marzo	05%	(cinco por ciento)

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tarifa aplicable será de \$50.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 12.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 13.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para :

I. Asistencia Social	10%
II. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	5%
III. Fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal a excepción de los siguientes:

- I. Impuesto predial
- II. Impuesto de traslación de dominio de bienes inmuebles.
- III. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- IV. Impuesto municipal sobre tenencia de vehículo
- V. Impuesto predial ejidal.
- VI. Recargos.
- VII. Alumbrado público.
- VIII. Otros servicios.

SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 90.00
6 Cilindros	\$173.00
8 Cilindros	\$209.00
Camiones pick up	\$ 90.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 109.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$151.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$256.00
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 4.00
De 251 a 500 cm3	\$ 24.00

De 501 a 750 cm3	\$ 45.00
De 751 a 1000 cm3	\$ 84.00
De 1001 en adelante	\$127.00

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 15.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de tomas domiciliarias

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera Kitec	Toma	\$838.24
b) Manguera negra	Toma	\$572
Hasta 10 metros de	longitud, incluye conector	

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4 pulgadas	Descarga	\$613.06
Hasta 10 metros de longitud.		

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	lineal	\$22.30
e) 4 pulgadas	Metro lineal	\$37.99
f) 6 pulgadas	Metro lineal	\$81.70

Cooperación para ampliación de redes de agua drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en PVC	Metro lineal	\$ 39.35
h) 4 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$ 34.60
i) 6 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$ 80.88
j) 8 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$143.62

Quando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios implicados la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más uno de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable.

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a) 1/2 pulgada	\$ 816.40	\$1,211.60	\$2,095.60
b) 3/4 pulgada	\$ 923.52	\$1,594.94	\$2,371.20
c) 1 pulgada	\$1,108.22	\$1,913.93	\$2,845.44
d) 2 pulgadas	\$1,329.12	\$1,976.00	\$3,414.32

Para descarga de agua residual.

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
e) 4 pulgadas	\$ 618.80	\$1,211.60	\$2,095.60
f) 6 pulgadas	\$ 923.52	\$1,594.94	\$2,371.20
g) 8 pulgadas	\$1,108.22	\$1,913.93	\$2,845.44

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores, los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular del contrato	Toma	\$ 95.68
b) Constancia de no adeudo	Carta	\$ 95.68
c) Historial de pagos	Reporte	\$ 95.68
d) Carta de factibilidad individual	Toma	\$114.40
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	\$114.40
f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales	M2	\$ 3.12
g) Revisión y autorización de planos de obra o fraccionamiento	Plano	\$728.00

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por el importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
h) Agua para pipas	M3	\$ 15.60
i) Reparación de micromedidor	1/2 pulgada Pieza	\$154.34
j) Instalación de cuadro de medición	Lote	\$301.60
k) Reconexión de toma	Toma	\$260.00

l) Reconexión de descarga	Lote	\$364.00
m) Reubicación de medidor	Toma	\$468.00
n) Retiro de sellos en medidor	Pieza	\$114.40
ñ) Desagüe de fosa	Fosa	\$ 93.60

IV.- Suministro de micromedidores.

Concepto	Unidad	Importe
a) 1/2 pulgada	Pieza	\$ 319.70
b) 3/4 pulgada	Pieza	\$ 476.24
c) 1 pulgada	Pieza	\$ 833.41
d) 2 pulgadas	Pieza	\$1,248.00

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobraría de acuerdo a su precio de mercado.

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

Para viviendas de interés social

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 2,600.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 1,456.00
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 202.80
Obras de cabecera	Hectárea	\$78,000.00

Para viviendas de interés medio

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 3,120.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 1,747.20
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 243.36
Obras de cabecera	Hectárea	\$98,800.00

Para viviendas de tipo residencial

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 3,744.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 2,096.64
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 292.03
Obras de cabecera	Hectárea	\$109,200.00

Para construcciones comerciales e industriales

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	M ² de construcción	\$ 15.60
Conexión al alcantarillado	M ² de construcción	\$ 12.48
Supervisión	M ² de construcción	\$ 2.08
Obras de cabecera	Hectárea	\$187,200.00

VI.- Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 25 m ³	\$93.29	\$210.82	\$224.43	\$151.42
De 26 a 35 m ³	\$ 3.38	\$ 8.33	\$ 9.43	\$ 10.97

De 36 a 45 m3	\$ 3.45	\$ 8.91	\$ 9.96	\$ 11.09
De 46 a 55 m3	\$ 3.51	\$ 9.53	\$ 10.49	\$ 11.22
De 56 a 65 m3	\$ 3.54	\$ 10.13	\$ 11.23	\$ 11.57
De 66 a 75 m3	\$ 4.06	\$ 10.71	\$ 12.14	\$ 11.84
De 76 a 85 m3	\$ 4.73	\$ 11.95	\$ 13.14	\$ 12.12
De 86 a 95 m3	\$ 5.07	\$ 11.97	\$ 18.14	\$ 12.39
De 96 a 105 m3	\$ 5.41	\$ 12.01	\$ 18.25	\$ 12.57
De 106 a 115 m3	\$ 5.75	\$ 12.17	\$ 18.38	\$ 12.84
De 116 a 125 m3	\$ 6.08	\$ 12.19	\$ 18.46	\$ 13.33
De 126 a 135 m3	\$ 6.42	\$ 12.22	\$ 18.53	\$ 13.74
Más de 136 a 2000 m3	\$ 9.46	\$ 12.25	\$ 18.59	\$ 14.82

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Apoyo a bomberos.

Tipo	Tarifa
Doméstica	\$ 1.04
Comercial	\$ 2.08
Industrial	\$ 3.12

VII.- Tarifas fijas.

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Preferencial	\$ 115.60	Seco	\$149.80
Básica	\$ 124.11	Media	\$204.15
Media	\$178.13	Normal	\$217.67
Intermedia	\$192.11	Alta	\$312.31
Semiresidencial	\$262.42	Especial	\$385.32
Residencial	\$308.26		
Alto consumo	\$389.31		
Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico	\$623.74	Seco	\$132.50
Medio	\$748.54	Media	\$164.33
Normal	\$898.22	Normal	\$252.21
Alto	\$1077.88	Alta	\$276.95
Especial	\$1293.40	Especial	\$213.04

VIII.- Servicio de alcantarillado.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% del importe mensual de agua en todos los giros.

IX.- Saneamiento.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos (cero), debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales, se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X.- Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias, pagarán la multa en Veces Unidad de Medida y Actualización Vigente, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

a) Toma clandestina	De 5 a 30
b) Descarga clandestina	De 5 a 30
c) Reconexión de toma sin autorización	De 5 a 30
d) Desperdicio de agua	De 5 a 30
e) Lavar autos con manguera en vía pública	De 5 a 30
f) Lavado de banquetas con manguera	De 5 a 30
g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno	De 5 a 30
h) Alteración de consumos	De 5 a 30
i) Retiro no autorizado de medidor	De 5 a 30
j) Utilizar sin autorización hidrantes públicos	De 5 a 30
k) Venta de agua proveniente de la red	De 5 a 30
l) Derivación de tomas	De 5 a 30
m) Descarga de residuos tóxicos en el alcantarillado	De 5 a 30
n) Descarga de residuos sólidos en el alcantarillado	De 5 a 30
ñ) Dañar un micromedidor	De 5 a 30
o) Cambio no autorizado de ubicación de medidor	De 5 a 30

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 AM a 18:30 pm), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

XI. Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$ 0.218
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 0.983
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 1.737
d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 0.312
e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	\$5,200.00
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico).	\$ 81.90
g) Por análisis físico-químico.	\$ 832.00
h) Por análisis de metales.	\$1,040.00
i) Por análisis microbiológicos.	\$ 208.00

XII.- Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 25 m³), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

- 1) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).
- 2) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INSEN o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).
- 3) Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.
- 4) Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- 5) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 16.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2018, será una cuota mensual como tarifa general de \$25.00 (Son veinticinco pesos 00/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, junio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

La cuota social por el servicio de alumbrado público será de \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N).La cual se pagará en los términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 17.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción.

A.- En licencias de tipo habitacional:

a). - Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m², una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b). - Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m², el 4 al millar sobre al valor de la obra.

B.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a). - Hasta por 1,080 días, el 4.5 al millar sobre al valor de la obra.

C.- Otras Licencias:

a).- Por autorización para realizar obras de construcción, modificación, rotura o corte de pavimento, concreto en calles, guarniciones y banquetas, para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, conducción y distribución de gas natural y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causaran y se pagaran por estos por cada metro cuadrado de la vía pública o metro cubico según el tipo de obra efectuada a realizarse en área urbana o rural dentro del territorio del Municipio, y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

	VUMAV
1.- Pavimento asfaltico	4.00
2.- Pavimento de concreto hidráulico	15.00
3.- Pavimento empedrado	3.00

b). - Por Licencias de Construcción de Infraestructura Industrial para conducción y/o distribución de gas natural en zona rural y/o urbana se cobrará por metro cuadrado, metro lineal o metro cúbico según el tipo de construcción el equivalente 0.30 de la VUMAV.

II.- Por Licencia de Uso de Suelo	VUMAV
a). - Uso de suelo industrial, por metro cuadrado	0.45
b). - Uso de suelo de reserva industrial, por metro cuadrado	0.40

III). - Por la expedición de licencias de cambio de uso de suelo se causarán los siguientes derechos:

a). - Por la autorización de cambio de uso de suelo distinto al habitacional se pagará 0.70 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

b). - Por la autorización de cambio de uso de suelo para la conducción y distribución de gas y otros similares por metro cuadrado 0.10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c). – Por la autorización de cambio de uso de suelo para la instalación de plantas solares y/o empresas que generen energías limpias se cobrará el 0.013 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 18.- Por la expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción o licencia de uso de suelo, en su caso, se otorgarán los siguientes descuentos:

I.- POR LICENCIAS DE CONSTRUCCION PARA EMPRESAS MEDIANAS Y GRANDES, COMERCIAL, SERVICIO Y MAQUILA.

a). - El 10% a los propietarios o poseedores de predios urbanos y rurales que soliciten licencia de construcción, que construyan o que inicien actividades empresariales en

dichos predios durante el año en curso con inversiones iniciales o de ampliaciones iguales o superiores a \$1'000,000.00 (un millón de pesos).

b). - El 10% a los propietarios o poseedores de predios urbanos y rurales que soliciten licencia de construcción, que construyan o que inicien actividades empresariales en dichos predios durante el año en curso y que generen cuando menos 25 nuevos empleos de carácter permanente.

c). - El 10% a los propietarios o poseedores de predios urbanos y rurales que soliciten licencia de construcción, que construyan o que inicien actividades empresariales en dichos predios durante el año en curso y que realicen separación de aguas grises y jabonosas y/o utilicen o generen energías limpias o renovables.

d). - El 10% a los propietarios o poseedores de predios urbanos y rurales que soliciten licencia de construcción, que construyan o que inicien actividades empresariales en dichos predios durante el año en curso y el número de empleos otorgados a personas con discapacidad y/o personas mayores de 60 años sea al menos el 5% del total de su planta laboral.

Los beneficios descritos en esta fracción podrán ser acumulables si se reúnen los requisitos de cada uno de los supuestos.

II.- POR LICENCIAS DE USO DE SUELO PARA EMPRESAS MEDIANAS Y GRANDES, COMERCIAL, SERVICIO Y MAQUILA.

1.- El 10% a los propietarios o poseedores de predios urbanos y rurales que soliciten licencia de uso de suelo, que construyan o que inicien actividades empresariales en dichos predios durante el año en curso con inversiones iniciales o de ampliaciones iguales o superiores a \$1'000,000.00 (un millón de pesos).

2.- El 10% a los propietarios o poseedores de predios urbanos y rurales que soliciten licencia de uso de suelo, que construyan o que inicien actividades empresariales en dichos predios durante el año en curso y que generen cuando menos 25 nuevos empleos de carácter permanente.

3.- El 10% a los propietarios o poseedores de predios urbanos y rurales que soliciten licencia de uso de suelo, que construyan o que inicien actividades empresariales en dichos predios durante el año en curso y que realicen separación de aguas grises y jabonosas y/o utilicen o generen energías limpias o renovables.

4.- El 10% a los propietarios o poseedores de predios urbanos y rurales que soliciten licencia de uso de suelo, que construyan o que inicien actividades empresariales en dichos predios durante el año en curso y el número de empleos otorgados a personas con discapacidad y/o personas mayores de 60 años sea al menos el 5% del total de su planta laboral.

Los beneficios descritos en esta fracción podrán ser acumulables si se reúnen los requisitos de cada uno de los supuestos.

Artículo 19.- Por licencias de construcción y cambio de uso de suelo para el tendido de cableado para conducción para energía eléctrica o similar se causarán los siguientes derechos.

I.- Por licencia de construcción se cobrará 4 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por poste o base en las líneas de conducción.

II.- Por cambio de uso de Suelo se cobrará 0.01 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente Por metro cuadrado que se utilice incluyendo la reserva, para conservación de las mismas líneas.

Para los derechos del Artículo 19 fracción I Y II no aplica los beneficios del artículo 18

SECCION IV OTROS SERVICIOS

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

- | | |
|---|------|
| a) Certificados | 1.50 |
| b) Licencias y permisos especiales (Anuencias)
Vendedores ambulantes | 2.50 |

SECCION V LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 21.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- | | |
|---|------|
| I.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2: | 4.00 |
| II.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante: | 2.00 |

Artículo 22.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 23.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 24.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1. Expendio:	1,071
2. Tienda de autoservicio:	1,071
3. Cantina, billar o boliche:	1,071

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1. Fiestas sociales o familiares:	7.28
2. Presentaciones artísticas:	42.73

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

1.42

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 25.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 16 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 26.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles el importe pactado en la compraventa respectiva.

Artículo 27.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 28.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 29.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 30.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al

artículo 223, fracciones VII y VIII, inciso a) y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VIII, inciso b) y 232 inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e).- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado ó Municipio, con motivo de tránsito de vehículos procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c).- Por falta de permisos para circular con equipo especial movable, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b).- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

c).- Por circular en sentido contrario.

d).- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

e).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

f).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b).- Por circular y estacionarse en las aceras y zonas de seguridad.

c).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

g).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c).- Transitar con cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exija esta ley.

d).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

e).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

f).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

g).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

h).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.

i).- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

j).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas de los calendarios para su obtención.

n).- Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

o).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Falta de espejo retrovisor.
- b).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- c).- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- d).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- e).- Dar vuelta a la derecha o izquierda sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 36.- Las infracciones a ésta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 2 a 10 Veces la Unida de Medida y Actualización Vigente:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

Artículo 37.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 38.- El monto de los aprovechamientos por Donativos, Recargos y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 39.- Durante el ejercicio fiscal de 2018, el Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$3,988,220
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		500,000	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		2,466,000	
	1.- Recaudación anual	1,606,000		
	2.- Recuperación de rezagos	860,000		
1202	Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles		660,000	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		30,000	
1204	Impuesto predial ejidal		780	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		185,450	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	37,090		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	148,360		
1800	Otros Impuestos			
1801	Impuestos adicionales		145,990	
	1.- Para asistencia social 10%	58,396		
	2.- Para mejoramiento en la prestación de servicios públicos 5%	29,198		
	3.- Para fomento deportivo 10%	58,396		
4000	Derechos			\$1,695,488
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		880,000	
4310	Desarrollo urbano		583,960	
	1.- Por expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	52,000		
	2.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	520,000		
	3.- Por la autorización para cambio de	11,960		

	uso de suelo		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		10,868
	1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	10,192	
	2.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	676	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		3,120
	1.- Expendio	1,040	
	2.- Tienda de autoservicio	1,040	
	3.- Cantina, billar o boliche	1,040	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		14,900
	1.- Fiestas sociales o familiares	9,700	
	2.- Presentaciones artísticas	5,200	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,040
4318	Otros servicios		201,600
	1.- Expedición de certificados	160,000	
	2.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	41,600	
5000	Productos		\$370,090
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		280,970
5103	Utilidades, dividendos e intereses		3,120
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	3,120	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		36,000
5200	Productos de Capital		
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		50,000
6000	Aprovechamientos		\$450,882
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		

6101	Multas		142,000
6105	Donativos		131,000
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		35,700
6111	Zona federal marítima-terrestre		99,245
6114	Aprovechamientos diversos		42,937
	1.- Ingresos por utilidades de actividades del dif	41,377	
	2.- Repecos	1,560	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$2,656,512
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7224	Organismo Operador Intermunicipal Para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Desierto de Altar (OOISAPASDA)		2,656,512
8000	Participaciones y Aportaciones		\$29,340,146
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones		13,225,288
8102	Fondo de fomento municipal		3,694,895
8103	Participaciones estatales		257,519
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		120
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		420,618
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		70,050
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		16,473
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		3,445,043
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II		761,564
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		5,920,961
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		1,527,615
	TOTAL PRESUPUESTO		\$38,501,338

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal de 2018, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, con un importe de \$38,501,338 (SON: TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2018.

Artículo 42.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2018.

Artículo 44.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 45.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado la Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 46.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 47.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciara simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener

los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 48.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2018 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.